



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, Arauca, veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 81-001-33-33-002-2018-00363-00
Demandante: Marisol Suarez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Policía Nacional
Medio de control: Reparación Directa
Naturaleza: Auto rechaza demanda

El Despacho se pronuncia respecto del medio de control de Reparación Directa, presentada por Marisol Suarez actuando en nombre propio y en representación de Deisy Yalit Peñaloza Suarez; Luis Antonio Bohórquez Ortiz, Yuly Marcela Suarez, Lizeth Natalia Lozano Suarez, Ninfa Yaneth Angarita Suarez, Luisa Sirley Angarita Suarez, Nancy Xiomara Angarita Suarez y Leidy Diana Angarita Suarez, a través de apoderado judicial en contra de la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Policía Nacional, en los siguientes términos:

Antecedentes

El 28 de septiembre de 2018, los demandantes presentaron la demanda de la referencia ante la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, correspondiendo por reparto a este Juzgado tal como consta en el folio 73 del expediente.

En el referido medio de control pretenden los actores, que se declare a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Policía Nacional responsables administrativa y extracontractualmente por el daño antijurídico causado, materializado por la muerte violenta de Yahir Esneider Bohórquez Suárez ocurrida el 18 de diciembre de 2015 en jurisdicción del municipio de Tame Departamento de Arauca por miembros del ELN, el cual le endilgan a la entidad accionada por incurrir en falla en el servicio.

Previo a acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, los demandantes presentaron solicitud de conciliación extrajudicial administrativa, el día 15 de diciembre de 2017, de la cual conoció la Procuraduría 171 Judicial I Administrativa de Arauca, celebrándose la respectiva audiencia de conciliación y expedición de la constancia respectiva el día 7 de marzo de 2018.

Consideraciones

De acuerdo con la fecha de ocurrencia del daño antijurídico por el que se reclama en la demanda, el año de presentación de esta y la solicitud de conciliación extrajudicial, se hace menester abordar el tema de si hay o no caducidad en el presente caso.

La caducidad es una institución procesal creada a manera de sanción contra la parte que injustificadamente no acude a reclamar oportunamente los derechos que pretende ante la jurisdicción.

Tiene raigambre constitucional y legal en sentido estricto, habida cuenta que se encuentra que el art. 228 de la Carta Política señala en su parte pertinente que “Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”, precepto que constituye el fundamento para que la caducidad sea consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, específicamente en el art. 164.

Esta norma prevé los plazos, atendiendo el medio de control y la naturaleza del asunto que se trate, en los que la parte interesada en acudir a la administración de justicia a elevar sus pretensiones debe hacerlo, so pena de perder su derecho de acción.

Respecto de la caducidad de la acción (hoy medio de control) la Jurisprudencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en sentencia de 23 de junio de 2011, radicación: 23001-23-31-000-1998-09155-01(21093), se ha pronunciado de la siguiente manera:

“Del anterior precepto normativo se colige que, el término de caducidad se empieza a contar a partir del acaecimiento del hecho u omisión, independientemente que el daño o perjuicio se prolongue en el tiempo.

Al respecto la Corporación ha sostenido¹:

“... Ahora bien, es menester precisar que el hecho dañoso puede darse de forma instantánea o modulada en el tiempo, es decir, puede agotarse en un único momento o presentarse de forma reiterada o continuada en el tiempo pero, independientemente de la forma en la que se exterioriza dicha actuación, el término de caducidad inicia una vez haya tenido ocurrencia la causación del daño, por tanto, desde el momento en que se presentó el daño irrogado al patrimonio de la víctima debe computarse el término de caducidad de la acción, es decir, al momento en el cual la actuación específica causó el daño cuya indemnización se reclama. Lo anterior obedece por cuanto desde ese primer momento en que se causó el perjuicio, la víctima puede acudir a la administración de justicia para solicitar el restablecimiento del derecho correspondiente.

De otra manera, existirían situaciones en las cuales el término de caducidad nunca iniciaría, cuestión que daría lugar a la indeterminación de tales situaciones jurídicas, en contra de la seguridad jurídica de los sujetos procesales y de su debido proceso, comoquiera que el ejercicio de su derecho de defensa se vería extendido indefinidamente.

Aun cuando se trate de una actuación dañosa cuyas consecuencias perjudiciales permanecen en el tiempo, la caducidad no se extiende indefinidamente, sino que opera desde el mismo momento en que ésta ocurra, es decir, cuando efectivamente se haya inferido el daño”. (Negritas y subrayas fuera del texto).

En relación con el medio de control de reparación directa, según el literal i del numeral 2 del precitado artículo, la caducidad es de 2 años, los cuales se inician a computar a partir de diferentes supuestos, dependiendo el caso.

¹ Auto de 3 de marzo de 2010 C.P. Dr. Mauricio Fajardo. Radicación número: 13001-23-31-000-2008-00568-01(37268)

Por regla general, se inicia desde la ocurrencia del hecho dañoso, pero también puede computarse a partir del conocimiento del daño que tuvo la víctima, cuando no fuera posible por alguna circunstancia, conocerlo al mismo tiempo de su ocurrencia.

Si se trata de daños que se prolongan en el tiempo, los 2 años empiezan a contarse desde la cesación del daño, por ejemplo el caso de ocupaciones de bienes inmuebles cuando cesa la ocupación, y expresamente en el caso de desapariciones forzadas prevé el código que los 2 años inician su cómputo desde que aparezca la víctima o a partir de la ejecutoria del fallo definitivo adoptado dentro del proceso penal.

Así las cosas en este caso, la presentación de la demanda, excedió el término de años, razón por la cual se rechazara respecto de Marisol Suarez, Luis Antonio Bohórquez Ortiz, Yuly Marcela Suarez, Lizeth Natalia Lozano Suarez, Ninfa Yaneth Angarita Suarez, Luisa Sirley Angarita Suarez, Nancy Xiomara Angarita Suarez y Leidy Diana Angarita Suarez. Ello por cuanto, la muerte de Yahir Esneider Bohórquez Suárez ocurrió el 18 de diciembre de 2015, la conciliación extrajudicial se radicó el 15 de diciembre de 2017, es decir faltando 4 días para que feneciera el plazo de caducidad. En este se suspendió el cómputo y se reanudó el 8 de marzo de 2018 día siguiente a la expedición de la constancia de haberse declarado fallida la audiencia, de modo que los 4 días restantes, corrieron hasta el 11 de marzo de 2018, pero como fue día inhábil se corrió hasta el 12 de marzo del mismo año, y como quiera que la demanda fue interpuesta el 28 de septiembre de 2018, resulta diáfano que ha operado su caducidad

No obstante las anteriores reglas de caducidad contenidas en la Ley 1437 de 2011, por vía jurisprudencial también se han precisado excepciones a esta sanción procesal, o dicho de otra manera, se ha reconocido su inaplicación, v.gr. en el caso de menores de edad que acudan a la jurisdicción a través de su representante legal cuando son afectados sus derechos². Ello por la potísima razón que solo hasta la mayoría de edad tendría capacidad para comparecer por sí misma a un proceso judicial a hacer valer sus derechos.

En el presente caso, estima conveniente el despacho mencionar que la caducidad respecto de la menor Deisy Yalit Peñaloza Suarez no puede empezar a computarse desde la ocurrencia del daño, pues ello pendería de las actuaciones voluntarias y diligentes por parte de su representante legal, de modo que si no acude esta o este oportuna a la jurisdicción, resultará también sancionada la menor con la imposibilidad de acceder a la administración de justicia reclamar los derechos que estime afectados. Dicho esto se inaplicará en este caso los términos de caducidad respecto de Deisy Yalit Peñaloza Suarez.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho admitirá la demanda en favor de la menor Deisy Yalit Peñaloza Suarez, quien es representada por su señora madre

² Véase solo a manera de ejemplo la Sentencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., primero (1) de noviembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 11001-03-15-000-2012-01622-00(AC) Actor: MARIA CRISTINA GAMBA SUAREZ Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

Marisol Suarez en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Policía Nacional, tal como se señalará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

Resuelve

Primero: Rechazar el medio de control de Reparación Directa presentado por Marisol Suarez, Luis Antonio Bohórquez Ortiz, Yuly Marcela Suarez, Lizeth Natalia Lozano Suarez, Ninfa Yaneth Angarita Suarez, Luisa Sirley Angarita Suarez, Nancy Xiomara Angarita Suarez y Leidy Diana Angarita Suarez a través de apoderada judicial, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por operar el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Admitir en primera instancia la demanda presentada a través de apoderado por Deisy Yalit Peñaloza Suarez, quien es representada por su señora madre Marisol Suarez en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Policía Nacional, por reunir los requisitos formales señalados por la Ley.

Tercero: Notificar personalmente a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y a la Policía Nacional, conforme a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A y C.A., modificado por el artículo 612 del C.G del P., y por estado a la parte demandante.

Cuarto: Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A y C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Quinto: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad a lo señalado en el artículo 612 del C.G.P.

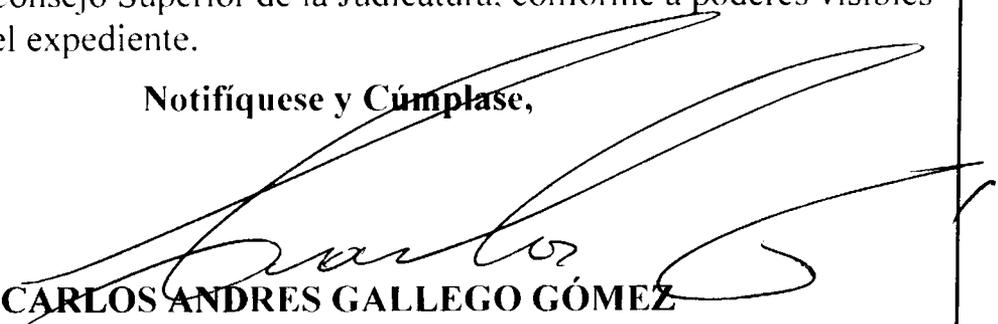
Sexto: Ordenar a la parte demandante depositar en la cuenta de Ahorros No. 4-7303-001049-9 del Banco Agrario de Colombia, titular Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), por concepto de gastos procesales, dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

Séptimo. Advertir a la demandada que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A y C.A. en la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer dentro del proceso.

Octavo: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Bernel Vaquiro Yara portador de la tarjeta profesional N° 132.914 del Consejo Superior de la Judicatura y como apoderado sustituto al abogado Gonzalo Ramos Rojas portador de la tarjeta profesional N° 172.014

expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a poderes visibles a folios 52- 60 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ANDRES GALLEGO GÓMEZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 009, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca>

Hoy, veintiocho (28) de enero de 2019, a las 08 00 A.M



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria